000277/2023

Comodoro Rivadavia, veintiuno de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**S. C. R. E. c/B. B. V. SRL y Otra s/ Sumario Accidente de trabajo (acción civil)" Expte n° 277/2023**, por haber interpuesto la a. de riesgo de trabajo recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" por las causales previstas en los arts.290, 291 inc a) y e) del CPr.

I. En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme artículo. 293 C.Pr., se señala que presenta el escrito digital ID 1441409 en término, acredita el depósito legal previsto por el art.292 inc d) CPr., relata los antecedentes del caso e individualiza las causales de casación. Constituye domicilio en la sede del Superior Tribunal de Justicia de Chubut, con asiento en la ciudad de Rawson.

Consta que adjunta la carátula prevista por el Acuerdo Plenario n° 3821/09 STJCH, se destaca que en dicho instrumento no constituye domicilio y no individualiza causales de casación, déficit que torna en principio operativa la norma del art. 11 del Acuerdo respecto a la admisibilidad formal del recurso.

Sin perjuicio de lo señalado atento que las falencias detectadas son subsanables con lo expuesto en el escrito recursivo, se continuará con el análisis preliminar del recurso de casación.

II. La recurrente en su impugnación critica la condena a abonar indemnización sistémica sin que se reconozca la excepción de pago total opuesta por su parte y el pago realizado de $ 58.170,12. Sostiene que la acción se encuentra prescripta. Se agravia contra la declaración de inconstitucionalidad del juez de grado

de los arts. 1, 46, 39.1 y cc de L.R.T. y la condena de G. a pagar una indemnización fundada en el derecho común. Alega que no se ha acreditado los deberes específicos que su parte habría incumplido que justifiquen la condena por responsabilidad civil. Enuncia las prestaciones que su parte otorgó al trabajador. Insiste que no se acreditan los presupuestos de antijuridicidad, factor de atribución y nexo de causalidad que justifiquen la condena de su parte. Agrega que carece de legitimación pasiva, que el contrato celebrado entre la empleadora del actor y G. ART SA no cubre la responsabilidad civil por infortunios laborales, menos aún el reclamo fundado en las normas de fondo del derecho civil. Critica el cálculo de la reparación fundado en la fórmula M V.. Alega que se pretende que el elemento de cálculo del salario se actualice a valores actuales, vulnerándose el principio de irretroactividad de las normas y el derecho de propiedad de su parte. Sostiene que la tasa pura del 6% anual fijada desde la fecha del siniestro configura enriquecimiento sin causa. Dice que no se tiene en cuenta el total de lo abonado en sede administrativa de $ 156.949,57, decisión que es arbitraria. Afirma que este pago debe ser descontado del total de la condena. Agrega que esto fue reconocido por el codemandado, por lo que no se justifica se considere solo el pago parcial de $ 98779,45. Aduce que este error en la cuantía debe ser subsanado, aunque reconoce que su parte no opuso esta defensa en el momento procesal oportuno. Aduce que debe primar el principio de realidad, razonabilidad y buena fe.

Agrega que la Cámara de apelaciones hace lugar a la prescripción de la acción contra la empleadora, art 258 LCT. Señala que corresponde declarar prescripta la

acción también contra G. ART SA por haber fenecido el plazo previsto por la norma del art. 258 LCT. Señala que se condena a G. por una acción que se reconoce prescripta en relación a la empleadora.

Dice que la sentencia impugnada es contradictoria con la sentencia dictada por la Sala A de la Cámara de apelaciones de Trelew, art 291 inc a) CPr.

Reitera que la sentencia ha violado su propiedad privada al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24557 y el contrato de seguro, pues condena a abonar un monto mayor al que corresponde conforme la LRT rompiendo la ecuación económica financiera y derechos adquiridos. Insiste en el perjuicio a su parte y la afectación al derecho de propiedad y de igualdad. Sostiene que la sentencia es arbitraria, pide su nulidad.

III. El art. 290 del C.Pr., prevé como supuesto de procedencia de la casación el de violación de las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia. Esas formas y solemnidades deben ser sustanciales, todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes, debiendo el recurrente indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas. Al perseguir el quebrantamiento de formas la nulidad del fallo, también debe referir el recurrente qué es lo que desea que se anule, indicando concretamente las "formas y solemnidades sustanciales" prescriptas para el procedimiento o la sentencia, quebrantadas (art. 292 inc. "a" y 290 CPCC).

Se trata entonces de los errores “in procedendo” (C.) o vicios de actividad (C. y C.) que se refieren a la parte formal del proceso por alusión a las infracciones que regulan el trámite del mismo.

La recurrente no acredita los extremos invocados que demuestren la violación de las formas y solemnidades sustanciales que invoca en abstracto, por lo que la causal se rechaza.

Cabe destacar que la recurrente reconoce en su escrito que no se agravio ni propuso en la instancia oportuna queja alguna por la diferencia en el monto del pago tenido en cuenta por el magistrado de grado, cuestión que no fue introducida al expresar agravios, en consecuencia, no fue materia de tratamiento en la alzada (art.280 CPr). Tampoco interpuso excepción de prescripción al reclamo del actor, ni se agravió por dicha cuestión; solo opuso falta de legitimación pasiva por considerar que el reclamo del trabajador con fundamento en el derecho civil de fondo era extraño al seguro contratado con la empleadora y por el que debía responder en caso de infortunio laboral.

Asimismo, en relación con la causal invocada del art. 291 inc a), si bien la recurrente no individualiza correctamente la sentencia dictada por la Sala A de la Cámara de Trelew, consultado el sistema jurisprudencial EUREKA se accedió a la sentencia definitiva n° 30/2013 de fecha 16 de octubre de 2013, en los autos caratulados "S. R. H. c/ M. A. ART SA s/ accidente de trabajo (sistémico)" expte n° 603-Año 2013 CAT, expediente citado por la casacionista. La parte sostiene que en el particular ocurre la causal invocada ante la existencia de sentencias contradictorias dictadas por otro tribunal colegiado de la Provincia.

En primer lugar, corresponde aclarar que el art. 291 CPr, establece que habrá lugar al recurso de casación por violación de la ley o doctrina legal cuando: inc a) Se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su

dispositivo y que fuere contraria a la hecho por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor a TRES (3) años.

Lo expuesto evidencia que los requisitos previstos para la causal del inc a) del art. 291 CPr., no se cumplen, esto es así, pues entre la sentencia citada de la jurisdicción de Trelew y la propia han transcurrido once años, por lo tanto, la diferencia de criterio entre uno u otro tribunal puede responder a la evolución doctrinaria o cambio legislativo, sin que esto signifique arbitrariedad alguna.

A mayor abundamiento, el caso particular se trata de un reclamo del trabajador por un accidente de trabajo en que pide la reparación integral de los daños que alega con fundamento en las normas de fondo del derecho civil, en aquel, se discutía la reparación del accidente de trabajo con fundamento en la LRT y la aplicación retroactiva de la ley 26773; ambos casos no son similares ni se debatieron las mismas cuestiones, por lo tanto, la aludida contradicción de sentencias no se verifica. Se rechaza la causal invocada del art. 291 inc a).

Con relación a la causal de arbitrariedad, at. 291 inc e) CPr. se ha dicho que la misma se encuentra configurada en el supuesto de que el magistrado desconozca la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto.

El Superior Tribunal de Justicia de Chubut, sostiene que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. En el recurso extraordinario además de indicar porqué las normas aplicadas se interpretaron

incorrectamente, el recurrente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, ya que sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia.(ver: STJCH SI no 25/ S.R.E./06; no. 52/S.R.E./06, entre otras).

A más, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Fallos, 298:30; 302:836, 1030; 303:772 y otros).

Los argumentos y crítica expuestos por la recurrente son reiteración de la expresión de agravios contra la sentencia de grado, los que tuvieron adecuada y oportuna respuesta del voto de la mayoría. En efecto, se señaló que la recurrente no cuestionó en la alzada ni opuso la diferencia del importe del pago realizado que aquí menciona, ni la prescripción liberatoria en su favor invocada en oportunidad de interponer casación. Tampoco menciona que la responsabilidad atribuida a su parte en el voto de la mayoría se fundó en el incumplimiento al deber de seguridad art. 75 LCT y ser un supuesto de responsabilidad objetiva, además de tener en cuenta la prueba colectada en la causa que demostró que la a. no instruyó, no dio cursos ni controló la capacitación del personal en temas de seguridad laboral, no aportó como afirma lentes de seguridad adecuados a las tareas realizadas por el trabajador, es decir, no

acreditó extremos que eximan a su parte de responsabilidad en el daño sufrido por el trabajador.

Reparase que la recurrente deja indemnes los argumentos relativos al cálculo del IBM y la garantía del derecho de propiedad e igualdad ante la ley, pues no los refiere ni refuta, tampoco discute el fundamento que determinó que la obligación es de valor por lo que corresponde se determine a valores actuales. Las demás cuestiones a las que alude no fueron introducidas al expresar agravios, por lo que no merecieron tratamiento al resolver el recurso y se reflejan como una reflexión tardía.

Se ha dicho que si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido que, al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme. (SAGÜÉS, Néstor P. Recurso Extraordinario. Edit. Astrea, 4a. edición actualizada y ampliada, 2a.reimpresión, tomo II, pág. 357).

Por todo lo expuesto, se declara inadmisible el recurso de casación de la a. G. ART SA por las causales previstas en los arts. 290, 291 inc a) y
e) CPr.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la a. G. ART SA contra la sentencia definitiva “L” n° 17/2024, por las causales previstas en los arts. 290 y 291 inc a) y e) CPr. Por constituido

domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia de Chubut y abonado el depósito legal.

2) Extraer copia del presente por Secretaría a efectos que la parte gestione el reintegro del pago del depósito de ley.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 246 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS